EXPEDIENTE: JE/070/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente JE/070/2026, integrado con motivo del juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova[2], por propio derecho y en su calidad de parte denunciante, para controvertir el acuerdo de diecisiete de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados, mediante el cual declaró improcedentes nueve quejas.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

a) **Plazo legal.** La demanda se presentó oportunamente. De las constancias de notificación y del informe circunstanciado se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el **veintiuno de septiembre**, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el **veinticinco siguiente**, con el folio **003083**. Por tanto, se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, que transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre.

b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada. Además, identifica a la responsable y el acuerdo controvertido, expone los hechos y agravios, señala los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas, por lo que satisface los requisitos del artículo 26 de la Ley de Medios.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el actor promueve por propio derecho y fue quien presentó las quejas que dieron origen al expediente **CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados**, en el cual se emitió el acuerdo impugnado.

d) **Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, porque el acuerdo controvertido declaró improcedentes las quejas presentadas por el actor. Este sostiene que dicha

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2] En adelante parte actora/actor.
[3]En adelante Ley de Medios

determinación le impide acceder a la justicia partidista y solicita su revocación para que continúen los procedimientos.

e) **Definitividad.** El acuerdo impugnado concluyó el trámite de las quejas ante la responsable y no se advierte algún medio de defensa partidista que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal.

Del examen **preliminar** de las constancias tampoco se advierte, de manera manifiesta, alguna causal de improcedencia que impida admitir el juicio, sin perjuicio de lo que determine el Pleno al resolver.

Por otra parte, de las cédulas de publicación y retiro se desprende que la demanda se hizo del conocimiento público durante setenta y dos horas, del **veintiocho de septiembre al primero de octubre**. Conforme a la constancia de recepción de documentos levantada en esta última fecha, **no se recibieron escritos de terceros interesados**.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, para controvertir el acuerdo de diecisiete de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados, mediante el cual declaró improcedentes nueve quejas.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples de su credencial para votar y de su credencial de afiliación a MORENA.
2. **Documental.** Consistente en la constancia de notificación del acuerdo impugnado, practicada el veintiuno de septiembre.
3. **Documental.** Consistente en el acuerdo de improcedencia de diecisiete de septiembre, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados**.
4. **Documentales.** Consistentes en los nueve escritos de queja remitidos por la responsable en atención al requerimiento de nueve de octubre, con la documentación que los acompaña y que obra en autos.
5. **Documentales públicas.** Consistentes en las actuaciones de este Tribunal relacionadas con el requerimiento formulado a la responsable y su cumplimiento, incorporadas al presente expediente.

6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Por su naturaleza, estas pruebas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y como autorizada para tales efectos a Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la responsable por rendido su informe circunstanciado y por remitida, mediante el oficio CNHJ-SP-269/2026, la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, consistente en:

1. El escrito original de presentación y demanda, con sus anexos.
2. Las copias certificadas del acuerdo impugnado y de las constancias de su notificación.
3. El acuerdo de trámite de veinticinco de septiembre.
4. La cédula de publicación por estrados electrónicos de veintiocho de septiembre.
5. La cédula de retiro de primero de octubre.
6. La constancia de primero de octubre, en la que se asentó que no se recibieron escritos de terceros interesados.

Se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable en su informe circunstanciado, consistentes en las copias certificadas del acuerdo impugnado y de su notificación, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su naturaleza, se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver.

Se tienen por señalados el domicilio y el correo electrónico proporcionados por la responsable: Liverpool, número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, y cnhj@morena.si.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.